

P L E N O

Magistrado Ponente: Germán López.

RAMON REAL, Administrador General de Aduanas, a solicitud del Lic. Jorge Fábregas P., defensor de Roberto Arias en la causa que a éste y otros se les sigue por defraudación fiscal por contrabando consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad del artículo 658 del Código Fiscal.

El Pleno de la Corte afirma la constitucionalidad de los artículos 658 y 681 del Código Fiscal y la del artículo 1º de la Ley 4ª de 18 de Enero de 1962.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, diez y siete de julio de mil novcientos sesenta y cuatro.-

V I S T O S:

El 27 de mayo del año en curso se dirigió el señor Administrador General de Aduanas al Presidente de la Corte para comunicarle que había accedido a suspender una investigación relativa a contrabando y elevar la consulta solicitada por el Licenciado don Jorge Fábregas P., a cuyo cargo está la defensa de uno de los sindicados en dicha investigación. El funcionario aludido dijo en su comunicación que el defensor había denunciado la inconstitucionalidad del artículo 658 del Código Fiscal; pero al examinar el memorial en que dicho letrado se acogió a lo dispuesto en el art. 167 de la Constitución de la República, se ocha de ver que no sólo tachó de inconstitucional el artículo 658 (ord. 1º) del Código Fiscal, sino también los artículos 666, 669 y 681 del mencionado código, así como el artículo 1º de la Ley 4 de 18 de enero de 1962. En efecto dijo en el memorial a que se alude, lo que sigue:

"Considero que el artículo 658 del Código Fiscal, ordinal 1º, es inconstitucional, toda vez que contraviene el tenor literal del artículo 31 de la Constitución, ya que el precepto constitucional expresado exige que la disposición que establezca la pena señale exactamente el acto imputado, requisito que no cumple el expresado ord. 1º del citado artículo 658. La violación es, en consecuencia, directa".

"Impugno igualmente los artículos 666 y 669 del Código Fiscal, que establecen entre las sanciones, el de comiso, toda vez que dicho artículo viola el art. 30 de la Constitución Nacional, que preceptúa que no habrá con-

fiscación de bienes'. La violación es, igualmente, directa.

"Se impugna que el art. 681 del Código Fiscal, ya que establece una exención no consagrada en el presupuesto, en contravención del art. 220 de la Constitución Nacional. La violación es directa.

"Impugno 'el artículo 1º de la Ley N° 4 de 18 de Enero de 1962, que establece la detención preventiva, ya que de acuerdo con el art. 22 de la Constitución, para que una persona sea detenida, requierese que haya mandamiento escrito --esto es, resolución motivada formal con base en prueba existente--. La violación es directa".

El Magistrado a quien fue repartida la consulta ordenó acogerla y dar trámite de ella al señor Procurador General porque, al hallarse pendiente de aplicación las disposiciones denunciadas como inconstitucionales, no había reparo alguno que hacer a la consulta, que venía ajustada, de un lado, a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, y de otro lado, a la doctrina sin desviaciones seguida por el Pleno de esta Corporación. El máximo representante del Ministerio Público expresó en su Vista N° 27, de 18 de junio próximo pasado, que "no es oportuna la advertencia formulada en el escrito de fs. 6 y 7, dirigido al Señor Administrador General de Aduanas, pues NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS IMPUGNADOS". (Mayúsculas de la Corte). El diecinueve de junio se fijó el caso en lista para que en el término de 5 días pudieran alegar por escrito el denunciante y quienes se sintieran afectados con la demanda. El caso está pendiente sólo de sentencia y el Pleno pasa a dictarla, examinando en el mismo orden en que los formuló el Lic. Fábregas P. cada uno de los cargos hechos a las disposiciones fiscales indicadas líneas a trács.

ARTICULO 658 del CODIGO FISCAL, ORD. 1º.

Está concebido en los siguientes términos:

"1º. Por introducir a o extraer de la República, mercaderías sujetas al pago de impuestos o derechos cludiendo la intervención de las Aduanas, cuando ésta sea necesaria de acuerdo con este Código o sus disposiciones complementarias;".

El defensor hace consistir la inconstitucionalidad del ordinal transcrita en que contraviene "el tenor literal del artículo 31 de la Constitución, ya que el precepto constitucional expresado exige que la disposición que establezca la pena señale exactamente el acto imputado, requisito que no cumple el ord. 1º del citado artículo 658". "Sólo serán penados --dice el artículo constitucional que se examina-- los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exacta-

mente aplicables al acto imputado". Y el ordinal 1º del artículo 658 estructura la infracción que denomina contrabando como el acto de introducir a la República o sacar de ella mercaderías sujetas al pago de impuestos, cludiendo la intervención de las autoridades aduaneras cuando esa intervención tuviere ordenada por el Código Fiscal o sus disposiciones complementarias. La anterior figura delictiva es tan completa que al Pleno no se le alcanza, en verdad, qué motivos impulsaron al letrado mencionado líneas atrás a calificarla de inconstitucional, porque de su lectura se ve que ni siquiera señala "pena", pues se circunscribe a definir una infracción de las leyes fiscales.

ARTICULOS 666 y 669 DEL CODIGO FISCAL.

Al incluirlos en sus reparos olvidó el defensor que la petición suya, formulada para promover una consulta, hubo ya la Corte de afirmar en la sentencia dictada el tres de Abril de 1962, visible en el "Reportorio Jurídico" de ese mes, la constitucionalidad de las disposiciones que se examinan. Nada tiene, pues, el Pleno que decir acerca de ellas. (V. art. 167 de la C. N.).

ARTICULO 681 DEL CODIGO FISCAL.

La inconstitucionalidad de esta disposición estriba, según el defensor, en "que establece una erogación no autorizada en el presupuesto, con lo cual viola el art. 220 de la Constitución Nacional". El Pleno hace suyo el conciso y certero comentario prendido a este cargo por el señor Procurador General de la Nación en la Vista que forma los fs. 17 y 18. Dijo dicho funcionario: "En los presupuestos nacionales figura una partida denominada Miscegüenza, donde se incluyen los gastos que no estén especificados en otro renglón. Por consiguiente, el pago de la gratificación a que se refiere el artículo 681 del Código Fiscal no pugna con el artículo 220 de nuestra Ley Fundamental". Ni puede violarlo porque la gratificación a los denunciantes debe cubrirse con lo que produjeron la venta de las mercaderías o artículos introducidos de contrabando, según se colige del texto del artículo 681, que dice:

"Artículo 681.- Los aprehensores de mercaderías o artículos de cualquier clase que se hayan introducido o se hayan tratado de introducir de contrabando o con defraudación fiscal, tendrán derecho a percibir, por vía de gratificación, el treinta por ciento de su valor. Si los aprehensores son funcionarios aduaneros o de policía, su derecho será únicamente del veinte por ciento que se dividirá entre ellos, por partes iguales, si fueren varios.

"Los simples denunciantes solamente tendrán derecho a un veinte por ciento del valor de las mercaderías que se aprehenden en virtud del denuncio.

"La gratificación a que se refieren los dos párrafos anteriores de este artículo será pagada una vez que el valor de las mercaderías aprehendidas haya ingresado al Tesoro Nacional.

"Los funcionarios aduaneros guardarán reserva de los nombres de los denunciantes".

ARTICULO 1º, LEY N° 4 DE 1962.

Establécese la detención preventiva de los acusados de defraudación fiscal. La inconstitucionalidad que le prende al defensor se hace consistir en que viola directamente el artículo 22 de la Carta Fundamental, que dice:

"Artículo 22.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los cajutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, siempre que la pidiere.

"El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

"Nadie puede estar detenido más de veinti cuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los miembros de la Policía que violen este precepto tienen como sanción la pérdida inmediata del empleo sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

"No hay prisión, detención o arresto por duda u obligaciones puramente civiles".

La norma que establece para una infracción de la ley fiscal la prisión preventiva no puede confundirse con el "mandamiento escrito de autoridad competente", que se expide "de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley" para privar de libertad a un individuo. Aquella norma es precisamente la que fija las formalidades y los motivos que pueden dar lugar a la orden de privación de la libertad. De lo cual se sigue que, en este aspecto de la consulta, como en todos los que quedan estudiados, la denuncia de inconstitucionalidad carece de base jurídica.

En mérito de las consideraciones anteriores, el PLENO de la Corte Suprema, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que no son inconstitucionales el ordinal 1º, artículo 658 y

los artículos 681 del Código Fiscal y 1º de la Ley 4 de 18 de enero de 1962. Comuníquese así al Director General de Aduanas.

Cópicio, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) Germán López.- (fdo) Luis Morales Herrera.-

(fdo) Ricardo A. Morales.- (fdo) Angel L. Casís.-

(fdo) V. A. de León S.- (fdo) M. A. Díaz E.-

(fdo) Andrés Guevara T.- (fdo) Gil Tapia E.-

(fdo) Demetrio A. Porras.-

(fdo) Francisco Vásquez G.,
Secretario General.